

Ref. DEMANDA DE INDIGNIDAD SUCESORAL
D/te. MARCO ANTONIO ACOSTA con C.C. 14.438.472
D/do. JONAYDA ACOSTA VELASCO Y OTROS
R/do 2022-00248



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 008

Miranda, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. DEMANDA DE INDIGNIDAD SUCESORAL
D/te. MARCO ANTONIO ACOSTA con C.C. 14.438.472
D/do. JONAYDA ACOSTA VELASCO Y OTROS
R/do 2022-00248

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 22, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda de la referencia incoada por MARCO ANTONIO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.472 contra JONAYDA ACOSTA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.528.966, LEYDER ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.712.803, EVER ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.712.927, EDGAR ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.712.583 y NELSON ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.346.177, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se pretende se declare la indignidad sucesoral de los demandados descritos en el acápite anterior, empero, esta presidencia observa que carece de competencia para conocer del trámite de este proceso, lo anterior en virtud de lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012, artículo 17, numeral 6, que dispone que en caso de que en el municipio no haya juez de familia, el juez civil municipal puede conocer de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, lo que nos lleva a determinar que si el proceso de indignidad sucesoral no está dentro de la competencia de los jueces de familia en única instancia, el juez civil municipal también carece de competencia para conocer de dicho proceso, y siendo que este tipo de proceso es competencia de los jueces de familia en primera instancia conforme al artículo 22 del estatuto procesal en los siguientes términos.

Ref. DEMANDA DE INDIGNIDAD SUCESORAL
D/te. MARCO ANTONIO ACOSTA con C.C. 14.438.472
D/do. JONAYDA ACOSTA VELASCO Y OTROS
R/do 2022-00248

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada quien es el competente para conocer de este proceso. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

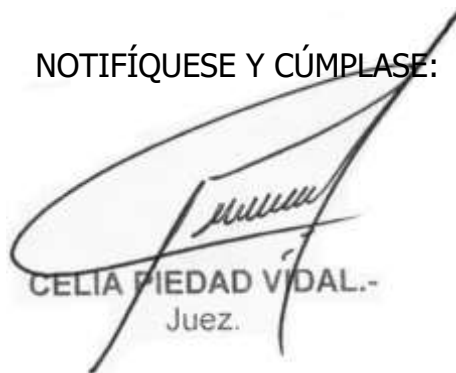
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No 04, hoy 25 de enero de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria